

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICADO No.:	150013153002201700435
DEMANDANTE:	VÍCTOR EDGAR LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO:	DECIDE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN TERMINACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO 317 C.G.P.

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante, frente a la decisión de terminación de trámite de reorganización, tomada mediante providencia de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Mediante providencia de primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se admitió el proceso de la referencia y en esa oportunidad se determinaron conforme a la Ley las cargas que correspondía cumplir a la parte interesada en el trámite, esto es al reorganizado o deudor, a través de su apoderado.

Mediante providencia de veintitrés (23) de enero del presente año, se requirió a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo dispuesto desde el inicio del trámite, en particular lo relacionado con la comunicación efectiva a los promotores con la advertencia que de no cumplir lo indicado en el término de treinta (30) días, se daría por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 C.G.P., dejando claro además que el proceso fue iniciado un año y ocho meses atrás, sin que la parte hubiere realizado la gestión impuesta desde la admisión conforme a la Ley.

Como quiera que el requerimiento del Despacho iba encaminado a que se realizara la efectiva comunicación de la existencia del proceso de reorganización a los promotores designados y dentro de los treinta (30) días concedidos para el efecto, apenas la víspera de vencimiento de los mismos es remitida una comunicación con esa finalidad, este Juzgado profirió decisión fechada de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) con la que decreta la terminación del trámite por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La decisión que pretende el demandante que sea revocada es la de terminación del proceso de reorganización por haber operado el desistimiento tácito, providencia fundamentada en la no satisfacción del requerimiento realizado en auto de veintitrés (23) de enero, esto es el de comunicar a los promotores designados sobre la existencia del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el trámite fue iniciado un año y ocho meses atrás y que desde la iniciación del mismo, claramente se establecieron las cargas cuya satisfacción le

correspondía al interesado y que no fueron asumidas por el mismo, pese a la mentada advertencia. En dicha providencia, se hace un llamado de atención al apoderado que ha incurrido en un actuar negligente y descuidado para con el proceso, que perjudica la finalidad del mismo, que se supone es conservar la actividad económica de su prohijado de tal manera que pueda además cumplir con las múltiples acreencias económicas que lo llevaron a acudir al trámite.

Así mismo, se le pone de presente al apoderado, que no es de recibo que afirme en este momento que las comunicaciones enviadas a los promotores fueron devueltas, cuando apenas a vísperas de fenecer los 30 días concedidos las envía, lo que de haber hecho al comenzar dicho término hubiera podido ponerlo en conocimiento de este Juzgado en aras a relevarlos o actualizar los datos, que como ya se dijo líneas arriba, desde hace más de año y medio atrás, estaban a su disposición en el auto admisorio y fueron tomados del registro de la superintendencia de sociedades, vigente para ese momento.

EL RECURSO

El abogado de la deudora reorganizada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de terminación del trámite por desistimiento tácito arguyendo que dicha decisión va en contra de las disposiciones de los artículos 49 del Código General del Proceso, 19 de la Ley 1116 de 2006, además de ser violatoria del precedente jurisprudencial y que en todo caso, ante el incumplimiento de las cargas que correspondan a las partes lo que procede es dar aplicación al artículo 5 de la ley en cita, por ser la aplicable, además que es obligación del Juez del concurso hacerse cargo de la comunicación a los promotores designados, con el envío de telegrama o de comunicación electrónica a través de mensaje de datos y que por ser un cargo de forzosa aceptación además se tiene la facultad de excluirlos de la lista de auxiliares por reusarse a aceptar, por lo que considera que se está modificando la Ley que es tan clara en ese sentido y se le está imponiendo una carga que no le corresponde.

Ahora, considera el recurrente que en el presente trámite se encuentran suspendidos los términos en este momento en virtud del literal c, del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y que el suscrito no le da validez alguna a los documentos adjuntos con los que acredita haber enviado una comunicación a los promotores, pese a que ello es obligación del Juzgado y no suya.

Finalmente, resalta el apoderado que con la terminación del trámite por desistimiento tácito se vulneran no solo los derechos del deudor, quien en todo caso podrá iniciar nuevamente el proceso con posterioridad, pese a que ya ha transcurrido tiempo, sino los de los acreedores dentro de un proceso que estando contemplado para tardarse seis meses se ha vuelto interminable por los problemas judiciales que el abogado pone de presente en su recurso.

CONSIDERACIONES

Debe decirse desde ya, que para este Despacho que no hay lugar a revocar la decisión recurrida por el abogado de VÍCTOR EDGAR LÓPEZ LÓPEZ y para soportar esta determinación, se tomaran los argumentos principales del apoderado y se expondrá la posición del Juzgado frente a ellos.

1. Acusa el abogado recurrente a este Juzgado de imponerle una carga que no le corresponde y que, según sus afirmaciones, legalmente esta atribuida al juez del concurso, la cual, ha sido tenida en cuenta para dar por terminado el proceso, esto es la de comunicar a los promotores designados. Encuentra este Juzgado que, si bien el abogado menciona en esta oportunidad que corresponde al Despacho hacer el envío de comunicaciones tanto físicas como electrónicas a los promotores designados, basta con observar el paginario, desde la admisión, cuando se le impartió dicha orden, para darse cuenta que NUNCA, desde el primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a la fecha, había manifestado su oposición a la misma, así como tampoco lo hizo cuando mediante providencia de 23 de enero se le requirió puntualmente para satisfacer esas comunicaciones, sin que haya presentado recursos que para el efecto tenía o si quiera un memorial en el que expusiera el atropello del que con vehemencia hoy se adolece.

Ahora, como el mismo abogado lo manifiesta, nos encontramos frente a un trámite especial, ceñido por la Ley 1116 de 2006, la cual, en ninguno de sus artículos impone al Juez que se encargue del envío de comunicaciones a los promotores designados y así mismo, por ser el litigante un profesional dedicado especialmente a este tipo de trámites, lo que es de conocimiento común, se ha hecho por decirlo en modo alguno una regla, que la orden, en éste y todos los trámites de igual naturaleza, sea la de efectuar la comunicación a los promotores por la parte interesada, sin que en este o en alguno de los múltiples procesos adelantados por el abogado recurrente oportunamente, se haya hecho esa manifestación de oposición a agenciar las comunicaciones, salvo cuando como en esta ocasión se termina el proceso, lo que sorprende al Despacho, *máxime*, si se tiene en cuenta que se trata de un proceso que inicia la parte interesada con la intención de hacerlo fluir ágilmente y que con la intervención del auxiliar de la justicia, es que se puede lograr la verificación de la viabilidad y sostenimiento de la actividad económica, logrando rescatar la misma para el beneficio, no solo del deudor en este caso, sino principalmente de los acreedores y por el interés general que revisten estos procesos, como el profesional del derecho lo dice y reitera en su recurso.

2. De otro lado considera el recurrente que se encuentra interrumpido el término otorgado de treinta (30) días para proceder a decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que cumplió con el envío de unas comunicaciones a los promotores, desconociendo que el requerimiento era para realizar la efectiva comunicación a los mismos y dicha providencia, de 23 de enero del presente año, no tuvo reparo alguno de su parte, es decir se encuentra en firme, luego entonces, pretender satisfacer el requerimiento apenas con el envío de una comunicación que además fue devuelta, no es tan siquiera aceptable. Puede decirse entonces, que lo que el recurrente hoy hace es realmente atacar una providencia anterior con sus argumentos, es decir la proferida el 23 de enero del presente año, en la que se puso de presente la carga a satisfacer y no, la que finalmente decreta el desistimiento por no haberlo hecho.
3. Dice el apoderado que este Juzgado desconoce toda disposición en la materia así como el desarrollo jurisprudencial en el sentido de la imposibilidad de terminar un trámite de esta naturaleza por desistimiento tácito frente a lo cual debe decirse que, si bien la Corte consideró en algún momento que no podría decretarse el desistimiento tácito de los trámites de liquidación, acudiendo a la imposibilidad de que queden patrimonios ilíquidos y que así permanezcan, la reorganización en sí misma no es una liquidación necesariamente y de hecho, lo que se busca con esta primera etapa del proceso es precisamente no llegar a esa etapa de liquidación, sino lograr que sea viabilizada la

actividad económica acudiendo al beneficio del deudor, los acreedores y el interés general.

4. Pone en conocimiento el recurrente que de terminar el trámite presente se estaría, principalmente atentando contra los derechos de los acreedores, sin embargo desconoce que sus omisiones prolongadas por más de dos años son las que viene dificultando la materialización de esos derechos, sin mencionar el interés general y la sociedad misma, porque es que ni siquiera se ha cumplido con la carga básica, inicial y elemental en este tipo de procesos, que es la comunicación de los promotores designados, lo que no puede ser imputado al Juez como pretende el apoderado y que en su ausencia, tampoco ha solicitado éste en el periodo de tiempo que ha transcurrido, pese a considerar que es un carga del Despacho, de la cual apenas se entera el suscrito con el recurso que acá se desata.
5. El demandante atribuye al Juzgado, lo que denomina “problemas judiciales” con los que asocia que un proceso que podría tardar seis meses, lleva en trámite dos años, circunstancia de la que no obra en el paginario queja, inconformismo ni menos aún memorial alguno en el que se encamine o solicite diligentemente al Juzgado hacer, o como dice el mismo abogado “cumplir” con las cargas que la Ley a impuesto al Juez del concurso, luego entonces tampoco es de recibo que se atribuya a este Despacho y en general al aparato de justicia, que le imprima la agilidad o el impulso de los asuntos que son de interés del litigante, siendo que los procesos en realidad son de las partes y nos encontramos frente a una justicia rogada, más no de oficio, por lo que en lo que ha correspondido al suscrito, se le ha señalado y requerido para que adelante las gestiones necesarias para darle flujo a sus procesos.

Básicamente por los motivos anteriormente expuestos en el caso particular y porque en este Juzgado se ha visto como una práctica reiterada del profesional demandante, la de dar inicio a reorganizaciones de pasivos, en las que no se actúa diligente ni decorosamente con la profesión, es que este Despacho no revoca la decisión de terminación del trámite de la referencia y en su lugar concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. No Revocar la providencia de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Tunja, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado N°
20 hoy dieciocho (18) de septiembre de 2020.

**(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria**

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).